Las Observaciones de P. R. Campomanes sobre el sistema general de Europa (1792)

Santos M. Coronas González Universidad de Oviedo

Palabras clave:

CAMPOMANES. EUROPA. CONSTITUCIÓN.

I. Europa como cultura

«En saliendo de Europa todo se nos figura barbarie», había escrito Feijoo en su *Teatro crítico universal* fijando una idea común de Europa, más cultural que geográfica concreta¹. Una idea que si originalmente venía delimitada por la religión, la vieja cristiandad añorada todavía por Novalis a fines del Antiguo Régimen², después, tras la revolución crítica y experimental del siglo XVII, se había convertido en cultural o *ilustrada* al modo kantiano, concluida como uso libre de la razón capaz de emancipar al hombre de la tutela de antiguas creencias³.

¹ L. Sánchez Agesta, «España y Europa en el pensamiento español del siglo XVIII» en *Cuadernos de la Cátedra Feijoo*, 2 (1955), págs. 3-27.

² «hermosos y maravillosos tiempos... en los que Europa era un continente cristiano, donde una sola Cristiandad habitaba una parte del mundo, conformado humanamente, y donde un centro de interés común vinculaba a las provincias más lejanas de este amplio reino espiritual». F. L. von Hardenberg (Novalis), De la Cristiandad o Europa [1799]. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1977.

³ E. Kant, Beantwortung der Frage: Was ist Aufklerung, Berlinische Monatschrift, diciembre 1784, cf. Was ist Aufklerung? Thesen und Definitionen, Herausgegeben von E. Bahr, Stutthgart, 1978 (Kant, Erhard, Her-

CES.XVIII, núm. 14 (2004), págs. 5-24.

Esta razón, la misma que en el Renacimiento desarrollara un espíritu humanista enfrentado al teológico medieval, había sido desde entonces la base de una nueva cultura europea forjada en esencia en la baja modernidad a partir de una revolución metodológica que transformó el conocimiento humano haciéndolo crítico y experimental⁴. Un método empírico, hecho de orden y precisión, desarrollado por el pensamiento matemático y geométrico del siglo XVII, que finalmente fue puesto al servicio de las ciencias del hombre y de la naturaleza⁵. Si a fines del siglo XVII, la física newtoniana, partiendo de hechos probados, fijaba las leyes de la naturaleza superando el racionalismo abstracto cartesiano⁶, por la misma época John Locke redactaba en sendos tratados un nuevo código de política moderna y de entendimiento humano con sus virtudes de tolerancia, beneficencia y humanidad⁷, y los autores príncipes del Derecho natural racionalista, Thomasius, Wolff o Heineccius, aplicando la sola razón al conocimiento del Derecho natural, terminaban por desligar la ley humana de la divina⁸, mien-

der, Lessing, Mendelsohn, Riem, Schiller, Wieland). Véase M. S. Anderson, Europa en el siglo xviii (1713-1783), Valencia, 1964, pág. 286.

⁴ A. R. Hall, *La revolución científica* 1500-1800. Traducción castellana de J. Beltrán, Barcelona, Crítica, 1985. A. Koyre, *Del mundo cerrado al universo infinito*. México, Siglo XXI, 1979.

⁵ P. Hazard, El pensamiento europeo en el siglo xvIII. Versión española de Julián Marías, Madrid, Alianza, 1998; del mismo autor, La crisis de la conciencia europea (1680-1715). Traducción de J. Marías, Madrid, Pegaso, 1975; D. H. Pennington, Europa en el siglo xvII. Madrid, Aguilar, 1973; C. Hill, El siglo de la revolución 1603-1714. Madrid, Ayuso, 1972; A. Koyre, Chute des corps et mouvement de la terre de Kepler a Newton. Etudes d'histoire de la pensée scientifique, Paris, Gallimard, 1973 (versión española, Madrid, Siglo XXI, 1990).

⁶ J. S. Newton, *Philosophiae naturalis principia mathematica*. Londres 1687 (*Principios matemáticos de la Filosofía natural*, versión española de E. F. Rada, Madrid, Alianza, 1987). «Toda la dificultad de la filosofía parece consistir en que a partir de los fenómenos del movimiento, investiguemos las fuerzas de la naturaleza y después desde estas fuerzas demostremos el resto de los fenómenos» (*Prefacio*). Así, su compañero de la Royal Society y responsable último de su edición. E. Halley, podía decir en su poema exegético de la obra físico-matemática: «He aquí la ley del universo, las divinas medidas de la masa. / He aquí el calculo del cielo; leyes que, mientras establecía. / Los principios de las cosas, el creador de todo no quiso violar... ya podemos manejar las leyes superiores del Universo / y ya se abre los ocultos misterios de la oscura tiera». Véase I. B. Cohen, *The newtonian revolution*, Cambridge, 1980 (trad. cast. Madrid 1984); P. A. Schouls, *Descartes and the Enlightenment*, Edimburg U. P., 1989; del mismo *The imposition of Method. A Study of Descartes and Locke*, Oxford, U. P., 1980. R. CENAL, «Cartesianismo en España. Notas para su historia (1650-1750)», en *Revista de la Universidad de Oviedo* (1945), págs. 5-97.

⁷LOCKE, Essay on human understanding (1690), en The works of John Locke, Aalen, Scientia, 1963 (Existe reciente traducción española: Ensayo sobre el entendimiento humano, 2, vols. Madrid, Aguilar, 1980; igualmente del Ensayo sobre el gobierno civil, Madrid, Aguilar, 1980). Su divulgación europea vino propiciada por su traducción francesa Essai philosophique concernant l'entendement humain, trad. de P. Coste, Amsterdam, 1746; cf. L. RODRÍGUEZ ARANDA, «La recepción y el influjo de las ideas políticas de Locke en España», en Revista de Filosofía, 14 (1955), págs. 359-381.

⁸ C. Thomasius, Fundamenta iuris naturae et gentium, Halae, Lipsiae, 1705; C. Wolf, Elementa matheseos unirversae. Halae Magdeburgicae 1713-1715; Philosophia rationalis, sive logica, Frankofurt et Lipsiae, 1728; Gesammelte Werke Zweite Abteilung: Lateinische Schariften, Hildesheim-New York, 1969; J. T. Heineccis, Elementa philosofiae rationalis et moralis, Francofurti, 1728; Elementa iuris naturae et gentium,

tras, en el campo de la historia, los benedictinos de Saint Maur y Saint Vainne o los jesuitas de la comunidad de Amberes, daban origen a la moderna historiografía crítica y documental que encontró en la obra de Jean Mabillon, *De re diplomática Libri VI* (1681), el título adecuado para una nueva ciencia histórica⁹.

La razón, convertida en alma de la nueva cultura europea, se hizo por entonces crítica y universal enfrentándose a una concepción del mundo profundamente marcada por más de mil años de cristianismo. Como si de una onda laica del espíritu libertario de la Reforma se tratase, esta razón, como apuntara Leibniz, proviene de un norte germánico capaz de adoctrinar a un mundo latino que apenas transmite otra luz que la tenue de la tradición¹⁰. De ella iba a nacer una nueva civilización¹¹ que por oposición a una presunta oscuridad anterior, similar a la noche gótica o medieval de los renacentistas, se conoce en todas partes con el nombre de Ilustración o las Luces: Les Lumieres, I Lumi, Die Aufklarung, The Enlightenment, As Luzes. En el constante peregrinar de

Hallae, 1738 (Matriti, 1776). N. Bobbio, Il diritto naturale nel secolo xviii, Torino 1947. H. Thieme, Das Naturec t und die europäische Privatrechsgeschiche, Basilea, 1954; del mismo, El significado de los grandes juristas y teólogos españoles del siglo xvi para el desenvolvimiento del Derecho Natural, Revista de Derecho Privado (1954), págs. 597-617. F. Wieacker, Privatrechsgeschichte der Neuzeit (Trad. esp. Madrid, 1957).

A la valoración crítica del documento aportada por el Humanismo e impulsada por las diputas histórico-religiosas que la Reforma trajo consigo (bella diplomática, movimiento bollandista, etc.), hubo de sumarse el racionalismo cartesiano que influyó en un mayor rigor metodológico en el campo de la historiografía. Por varios caminos se propició el nacimiento de la moderna ciencia de la Historia de la mano de los benedictinos de Saint Maur y de Saint-Vainne, grandes colectores de documentos y magníficos lexicógrafos, uno de los cuales, J. Mabillon aplicaría la nueva técnica erudita a su obra Annales Ordinis S. Benedicti (París, 1703-1739). A su vez, los jesuitas, a cuyo frente se situaba J. Bolland de la Comunidad de Amberes, iniciaron en 1643 la gran empresa de criticar las fuentes hagiográficas con el fin de presentar a los sarcasmos protestantes y humanistas unas vidas auténticas, ilustradas documentalmente (Acta Sanctorum). El hipercriticismo de un bollandista, Daniel Papenbroeck, que puso en entredicho la autenticidad de muchos fondos monacales, especialmente benedictinos, anteriores al reinado de Dabogerto I (siglo IX), llevó a componer la famosa obra de Mabillon, De rei diplomática Libri VI (París, 1681), que, además de lograr desvanecer tales sospechas, dio título a una nueva ciencia histórica. Véanse con carácter general: E. FUETER, Historia de la historiografía moderna. Trad. cast. de A. Ma Ripullone, Buenos Aires, 1953; G. Lefebure, El nacimiento de la historiografía moderna. Trad. cast. de A. Méndez, Barcelona, 1974; M. Fernández Álvarez, Evolución del pensamiento histórico en los tiempos modernos. Madrid. 1974: la influencia concreta del cartesianismo en la aparición de la historiografía erudita ha sido destacada por. Z. VAZQUEZ, Historia de historiografía, México, 1965, aunque más bien debiera considerarse que esta corriente filosófica ordena o «metodifica» la ya existente. En este sentido nos parece más acertada la exposición de R. S. Bollingwood, sobre la historiografía cartesiana (Idea de la Historia. Trad. cast. de E. O'Gorman y J. Hernández, México, 1972). Sobre el notable influjo de las congregaciones benedictinas, véase O. Allert, «Les études dans la congregation de Saint-Vanne et Saint Hydulphe» en Los monjes y los estudios, Poblet, 1963, págs. 403 y ss.

¹⁰ P. Hazard, La crisis de la conciencia europea, op. cit.

¹¹ F. LÓPEZ, «La resistencia a la Ilustración: bases sociales y medios de acción, en la época de la Ilustración. El Estado y la cultura», en *Historia de España*. R. Menéndez Pidal, XXXI, vol. I. págs. 769 y ss.; J.A. Maravall, «La palabra civilización y su sentido en el siglo XVIII», *Actas del V Congreso Internacional de Hispanistas*. Burdeos, I, 1977, pags. 79-104 (= J.A. Maravall, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*. Siglo XVIII. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pags. 301-328.

Minerva sobre la tierra, la luz parece haberse posado en Europa, y así, como un espacio cultural más que geográfico concreto será concebido por los ilustrados españoles.

Dentro del espacio que delimita la vieja cristiandad europea, España se presenta a fines del siglo XVII como un reducto especialmente arcaizante de la cultura tradicional. Bastión de la Contrarreforma, ha sabido mantener el calor de su compleja estructura monárquico-señorial, religiosa e inquisitorial, una concepción del hombre y del mundo estrechamente vinculada al pensamiento teológico-medieval. Y será, contra su significación histórico-cultural, política y religiosa, tan opuesta a la ensalzada de la Isla feliz, Inglaterra, que se alzarán las voces de los nuevos filósofos nacionales y extranjeros. Así, en la correspondencia de Mayans y Martí menudean las referencias a la España bárbara e inculta¹², al tiempo que se cobra conciencia del apartamiento de esa revolución científica que ha tenido lugar en la Europa del siglo XVII, como expresara Juan de Cortiada en su Carta filosófico-médico-chymica de 1687: «Que es lastimosa y aún vergonzosa cosa que, como si fuéramos indios, hayamos de ser los últimos de recibir las noticias y luces propias que ya están recogidas por Europa»¹³. Este mismo sentimiento de desdén hacia la España visiblemente decadente, pero sin el afán regeneracionista de los novatores valencianos, sería expresado con toda crudeza por los ilustrados franceses, desde Montesquieu¹⁴ a Masson de Morvilliers¹⁵, ese oscuro publicista que con su pregunta directa e ignorante

¹² G. Mayans y Siscar, *Epistolario II, Mayans y Burriel* transcripción, notas y estudio preliminar de A. Mestre, Valencia 1972, págs. 103 y ss.; cf. *Epistolario IV, Mayans y Nebot* (1735-1742), trans., notas y est. preliminar de M. Peset, Valencia, 1975; cf. A. Mestre, *Manuel Martí*, el Deán de Alicante, Alicante, Instituto Juan Gil Albert, 2003; del mismo autor, *Mayans, proyectos y frustraciones*, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 2003.

¹³ Recoge la cita E. BALAGUER, «Ciencia e Ilustración: la incorporación de España a la revolución científica», en *La Ilustración española*, Alicante, 1986, págs. 13-33. Véase al respecto la serie de estudios reunidos por A. Mestre, *Influjo europeo y herencia hispánica. Mayans y la Ilustración valenciana*. Valencia, 1987; J. M.ª LÓPEZ PIÑERO, *La introducción de la ciencia moderna en España*, Barcelona, 1969.

¹⁴ Sobre el estereotipo español de Montesquieu vertido en sus Lettres persanes y, sobre todo, en L'Esprit des lois (Libro XIX, cap.10), muy influido por sus anteriores escritos Considerationes sur les recheses del l'Espagne, y Considerationes sur les finances de l'Espagne, tuvieron ocasión de reflexionar al calor de la Defensa de la nación española y de la redacción de las Cartas marruecas de Cadalso, inspiradas en el mismo espíritu contrario a las gratuitas acusaciones irónicas de Montesquieu en sus Cartas persas, Meléndez Valdés y otros condiscípulos legistas de la Universidad de Salamanca, como Arroyal, Forner y Caseda, miembros como él de la academia cadálsica.

¹⁵ Encyclopèdie méthodique, t. I. Paris, 1782, art. «Espagne» págs. 555-568; cf. F. ETIENVRE, «Avant Masson, Jaucourt: L'Espagne dans l'Encyclopedie de Diderot et d'Alembert», en Bulletin Hispanique, n.º 1 (juin 2002), págs. 161-180. Véase G. Anes, «La Encyclopédic Methodique en España», en Ciencia Social y análisis económico. Estudios en homenaje al Prof. Valentín Andrés Álvarez, Madrid, 1978, págs. 105-152; L. Díez Del Corral, El pensamiento político europeo y la monarquía de España, Madrid, 1983, págs. 417 y ss.; Ph. Loupés, L'Espagne de 1780 a 1802, Paris, Sedes, 1985; C. Carrere, Le reflet de l'Espagne dans la presse français de 1755 à 1789, Burdeos, Université, 1965.

sobre el haber de España en Europa logró sacudir como ningún otro la conciencia nacional¹⁶.

Esta conciencia se hallaba en crisis desde la pérdida de la parte europea del antiguo Imperio, que, en el tratado de Utrecht (1713) redujera España al ámbito peninsular e indiano. Concebida en el imaginario europeo a manera de una ballena varada en las costas de Europa, en la gráfica imagen de Burke compartida por otros inspublicistas con similares metáforas humillantes de la pasada grandeza, se entró abiertamente en una época de crisis de los valores que durante siglos informaron la vida nacional. Esta crisis, al calor de la entronización de la nueva dinastía borbónica que tantas esperanzas suscitara en Castilla, hizo posible una nueva mentalidad que, superando la divagación sensitiva sobre sus causas, se encaró críticamente con la realidad¹⁷. Y, en el marco de los novatores, esta transformación se la impuso Feijoo como misión. En su papel de regenerador de la vida intelectual española repite una y otra vez sus dos más importantes lecciones: la experimentación en las ciencias y el espíritu crítico en los asuntos intelectuales¹⁸, de tal modo que si la palabra ingenio representaba nuestra cultura del Barroco, será ahora la palabra crítica la que defina la nueva cultura de las *luces* a la que Feijoo sirve¹⁹.

Con erudición y buen juicio, servido por un estilo que el padre Flórez califica de «inigualable» y que él mismo define «como lo contrario de artificio,

¹⁶ F. López, Juan Pablo Forner et la crise de la consciencie espagnole au XVIII siecle. Bordeaux, 1976.

^{17 «}Las obras de este sabio produxeron una fermentación útil, hicieron empezar a dudar; dieron a conocer otros libros muy distintos de los que había en el país; excitaron la curiosidad; y al fin abrieron la puerta a la razón que antes había cerrado la indolencia y la falta de sabiduría». J. Sempere y Guarios, Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III, Madrid, Imprenta Real, 1785-1789, (edición facsimilar, Madrid, Gredos, 1969), vol. III, pág. 24. Juicio que completa el anterior de Pedro Rodríguez Campomanes: «El prurito de contradecirle movió a muchos al estudio de materias que a no ser por esta causa les serían siempre desconocidas. El fruto consiguiente fue el de promoverse el buen gusto generalmente en la nación desde entonces y enseñarse a tratar en la lengua materna todo género de asuntos científicos». Noticia de la vida y obra del M. Y. R. P. D., Fr. Benito Gerónimo Feyjoo y Montenegro. Introducción al t. I del Teatro crítico universal, Madrid, J. Ibarra, 1769, pág. xxix. Una interpretación distinta a la clásica recogida en el texto sobre el papel de Feijoo en la naciente cultura de la Ilustración puede verse en la obra de síntesis de toda una corriente revisionista de A. MESTRE, Despotismo e Ilustración en España, Barcelona, Ariel, 1976. Véase, a este respecto, las atinadas observaciones al limitado alcance popular de la obra de los novatores valencianos hechas por J. Caso González, en B. J. Feijoo, Obras completas, I, Bibliografía, por J. M. Caso González y S. Cerra Suárez, Oviedo, Seminario Metropolitano, 1981, pág. xix.

¹⁸ R. Herr, España y la revolución del siglo xvIII, trad. de E. Fernández Mel, (s.1), 1964, págs. 32-35;
E. Delpy, L'Espagne et l'esprit europien, págs. 287 y ss.

¹⁹ I. Lazaro, «Significación cultural de Feijoo» en Cuadernos de la Cátedra Feijoo, n.º 5, pág. 21. El mismo Feijoo, refiriéndose a la crítica, enseñaba que no era arte sino naturaleza y voluntad: «Un sujeto de buen entendimiento y enterado del asunto hará una buena crítica, esto es, juicio recto de lo que se deba afirmar, negar o dudar en aquella materia», naturaleza que, a su vez, se completa con la voluntad que atribuye sinceridad y magnanimidad a la crítica. Cartas eruditas y curiosas, t. II, Madrid, Imprenta Real, 1745, págs. 242 y ss.

esto es, la naturalidad, la abertura de ánimo, la sinceridad, el candor», inicia en su madurez una obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancia que en pocos años, los que van desde la aparición del primer tomo de su *Teatro Crítico Universal* (1726) hasta la última de sus *Cartas eruditas y curiosas* (1760), modificará el panorama cultural español. Gracias a su esforzada labor, este panorama se ofrece distinto cuando Luzán, Sarmiento, Torres, Mayans, Flórez o Isla, esta primera generación de hombres dieciochescos, se asoma a los campos del saber. En todos había dejado Feijoo su impronta; también en el histórico y en el jurídico. «I sin embargo de ser la jurisprudencia facultad casi del todo forastera a mi conocimiento», como indicara en carta a Mayans²⁰, dejó dispersa en su obra algunas reflexiones sobre el ideal de justicia, que encarna en un juez honesto e íntegro como en *La balanza de Astrea*²¹; o sobre el Derecho, especialmente en su rama penal, defendiendo frente al padre Sarmiento y en el alba ya de un Derecho penal humanitario²², las penas de muerte y de galeras, en línea con la tradición más rigorista de la escolástica española²³.

Pero la *ilustración*, más allá del saber tradicional histórico y jurídico, se había extendido a los campos nuevos de la Economía Política y del Derecho Público que en este siglo se hace, por influencia iusracionalista, legalmente constitucional. También en España, la Economía Política, la ciencia que enseñaba a gobernar a juicio de Jovellanos, atrae la atención de aquellos reformistas que, como Campomanes, creían encontrar en las doctrinas del neomercantilismo liberal inglés

²⁰ A. MESTRE, «Correspondencia Feijoo-Mayans en el Colegio del Patriarca», en Anales del Seminario de Valencia, 4, 1944, pág.180 (Carta XV). Sobre su lectura de la Disputatio de incertis legatis, redactada por Mayans en 1734, en oposición a la obra del mismo título del complutense Vázquez Morales, véase A. HEVIA BALLINA, «Hacia una reconstrucción de la librería particular del P. Feijoo, en Fray Benito Jerónimo Feijoo, fe cristiana e Ilustración», Studium Ovetense, t. I (1976), págs. 139-186, 171.

²¹ «La balanza de Astrea o recta administración de justicia», en *Teatro Crítico Universal*, t. VI, disc. I (ed. BAE, 151, vol. II, págs. 319-330). Cf. J. CASAS, «El P. Feijoo y la justicia», en *Revista de Estudios Penales* (1959), págs. 204 y ss.

²º El marqués de Beccaria publica su famosa obra Dei litti e delle pene en 1764, el mismo año en que muere Feijoo. Su estela de influencia, bien visible en la obra de Acebedo, Jovellanos, Foronda, Meléndez Valdés y tantos otros ilustrados, sería en parte corregida y completada por M. de Lardizábal en su Discurso sobre las penas contahído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma (1782). Reed. en Revista de Estudios Penitenciarios, 174 (1966), págs. 627-745, con un estudio preliminar de J. Antón Oneca sobre El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal; cf. C. BECCARIA, De los delitos y de las penas; (VOLTAIRE, Comentario al libro de los delitos y de las penas, introducción y apéndice («Beccaria en España») y notas de Y. A. Deval, 1982; cf. F. VENTURI, Settecento riformatore, Da Muratoria Beccaria, Torino, G. Einaudi, 1969; S. SCANDELLARI, Una tentativa di reforma penale nel secolo xviii spagnolo. Il «Discurso sobre las penas» di Manuel de Lardizábal, en Bolletino dell'Archivio Starico Sardo, 11 (1983), págs. 83-153.

²³ V. Silva Melero, «La faceta criminológica en el pensamiento del Padre Feijoo», en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales 9 (1956), págs. 33-41; E. Pérez Ferrer, «Ideas penales y penitenciarias del Padre Feijoo», en Revista de Estudios Penitenciarios, 1964, págs. 429-448. S. Martínez Risco, Las ideas del P. Feijoo, Orense, Instituto de Estudios Orensanos «Padre Feijoo», 1973.

la panacea a los males envejecidos del sistema comercial. Pero es el Gobierno civil, transido del ideal de libertad que emana de la gloriosa revolución de 1688, el alma de la nueva cultura política europea que fluye por la pluma del Voltaire de las Lettres philosophiques o anglaises (1733-1734) y del Montesquieu De l'esprit des lois (1748). Un espíritu que marca a su vez el de toda una generación de ilustrados europeos y americanos, pronto superado por el radical de las nuevas teorías de igualdad y de soberanía popular, expresadas con sencilla grandeza por el Rousseau del Discours sur l'origine et les fondaments de l'inegalité parmi les hommes (1754-1755) y del Contrato social (1762). Tanto la inmortal Declaración de Independencia americana (1776), con la serie de bills of rigths de las Constituciones de los nuevos Estados Unidos, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) de la Revolución francesa, abrieron oficialmente una nueva cultura constitucional, racionalista e igualitaria, enfrentada al difuso constitucionalismo histórico, esencialmente consuetudinario, de la época anterior.

La persistencia, sin embargo, de estas viejas Constituciones formadas en el curso de largas edades por la doble vía de la costumbre y de la legislación fundamental, planteó una dialéctica constitucional histórica/racionalista llamada a tener en cada país un desarrollo singular²⁴. En el caso de España, esta dialéctica apenas si tuvo ocasión de plantearse más allá de la doctrinal de ciertos escritos privados o clandestinos y de la oratoria de tertulia y salón. La ciega actitud de la camarilla que finalmente se impuso en el gobierno tras la destitución de Jovellanos, Saavedra y Urquijo (1798-1801), hizo imposible que la tímida opción moderada que preconizaba el restablecimiento de la antigua constitución histórica adaptada a la nueva realidad nacional pudiese crecer. De este modo, no va la recepción de las ideas del debate constitucional europeo abierto con la Revolución francesa, sino el mismo desarrollo del Derecho público español que desde los inicios del reinado de Carlos III algunos ilustrados habían intentado recuperar de su forzada postración, pudo producirse por su oposición al neoabsolutismo imperante en la corte corrupta de Carlos IV. La repercusión en España del gran debate constitucional europeo apenas si ha sido desvelada más allá de lo que pudiera deducirse de algunos testimonios aislados y de ciertos ensayos introductorios previos a la revolución constitucional de 1810-1812²⁵, o asi-

²⁴ S. M. CORONAS, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en Anuario de Historia del Derecho español, LXXV (1995), págs. 127-218.

²⁵ J. R. Aymes, «Las repercusiones político-ideológicas de la Revolución francesa en España (1789-1795), esbozo de síntesis», en J. R. Aymes (ed.), Repercusiones de la Revolución francesa en España. Madrid, Universidad Complutense, págs. 31-64; M. Moreno Alonso, «Cartas de París durante la Revolución. Domingo de Iriarte», ibídem, págs. 761-789; R. Prieto, La revolución francesa vista por el embajador de España, conde Fernán Núñez, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1997.

mismo, indirectamente, de la aportación histórico-jurídica del siglo centrada en los fueros como símbolo de libertad y a la vez problema político interno de primer orden²⁶. Importa por ello destacar lo que al respecto dejó escrito un hombre como Pedro Rodríguez Campomanes que si como fiscal del rey y prevaliéndose en muchas ocasiones de las *leyes fundamentales del reino* o de la *Constitución del Estado* orientó la política legislativa de la monarquía²⁷, después, como consejero de Estado, quiso orientar también su política exterior redactando una serie de *Observaciones sobre el sistema general de Europa* (1791-1792), que tienen el valor de fijar en sede oficial todo el alcance del gran debate constitucional abierto con la Revolución francesa. Unas *Observaciones* nacidas no de vivencia particular alguna, pues Campomanes nunca salió de España, sino de esas lecturas que hacían de Europa una comunidad de cultura, la misma que recordara su admirado maestro, Feijoo.

II. Campomanes, consejero de Estado

De la forma lacónica habitual en la práctica administrativa de la época, la *Gaceta* de Madrid de 21 de abril de 1791 informó al público de la Real Orden del 14 anterior que pusiera fin a la presidencia de Campomanes en el Consejo de Castilla y con ella a su larga carrera de magistrado como fiscal, consejero y Decano del mismo durante treinta años. «En atención a los quebrantos de salud del Excmo. Sr. Conde de Campomanes y principalmente del que padece en la vista, ha venido el Rey en exonerarle del gobierno del Consejo, confiriéndole plaza efectiva del de Estado en consideración a sus dilatados servicios; y por la satisfacción que tiene S. M. del Excmo. Sr. Conde de Cifuentes se ha servido nombrarle por presidente del mismo Consejo»²⁸. La frase

²⁶ S. M. CORONAS, «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía española del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), págs. 83-111.

²⁷ S. M. CORONAS, «Los motines de 1766 y la Constitución del Estado», en Anuario de Historia del Derecho español, LXVI (1996); sobre la orientación de la política legislativa por los fiscales del Consejo de Castilla, véase en general, M. I. Cabrera Bosch, El Consejo de Castilla y la ley, Madrid, CSIC, 1993; en particular sobre Campomanes, S. M. Coronas, Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1992; J. M. Vallejo García-Hevia, La Monarquía y un ministro, Campomanes, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997; del mismo autor, Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802), Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998; sobre su actividad compiladora en relación con las leyes, véase El libro de las leyes del siglo xvIII. La colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla. Edición y estudio preliminar de S. M. Coronas, Madrid, BOE-CEPyC, 1996 (vols. I-IV+libro índice), 2003 (vols. V-VI).

²⁸ AHN, Estado, leg. 877, n.º 34; APC, 11-32, 1. A pesar de las conjeturas que se han formulado sobre las causas de la exoneración, bien sea el «visible desarreglo del Consejo de Castilla a causa del notorio incremento del volumen de asuntos a despachar que se registraba en los últimos años» (A.P. ORTEGA COSTA y

allí consignada, en consideración a sus dilatados servicios, no era una mera fórmula cortesana como se había encargado de recordar el mismo Campomanes al solicitar el título de conde al rey Carlos III²⁹. Su impresionante labor hacía más evidente la razón de conferirle plaza efectiva en el Consejo de Estado, por más que este Consejo, clave en la política de los Austrias, hubiera perdido mayormente su razón de ser tras la pérdida de la parte europea del imperio en la guerra de Sucesión borbónica (paz de Utrecht, 1713), así como por el desarrollo de la vía reservada de las Secretarías de Estado y del Despacho. Crisis institucional que se había acentuado en la última etapa del reinado de Carlos III con la creación de la Junta Suprema de Estado (1787) que propició, a manera de un incipiente consejo de ministros, la reunión de todo el poder en el cuerpo ministerial; una nueva forma de despotismo, a juicio de sus detractores, opuesta a la vía consultiva tradicional, que al cabo llevó a paralizar esta medida de reordenación político administrativa promovida por su principal valedor, el conde de Floridablanca.

Lo que aparentaba ser una decorosa jubilación de un magistrado envejecido al servicio de la Administración, al que se le respetaban sus crecidos emolumentos como gobernador, consejero y camarista de Castilla en lugar del que le correspondería como consejero de Estado³⁰, apenas si duró diez meses. Tras la caída de Floridablanca de la Secretaría de Estado en febrero de 1792, seguida de su ignominiosa prisión, el Consejo de Estado volvió a reverdecer de la mano de su nuevo Decano el conde de Aranda que, tras la supresión de la Junta Suprema, pudo hacer realidad su viejo plan gubernativo de convertirlo en eje de la política española³¹. El Real Decreto de 28 de febrero de 1792 que dis-

A. M. García Osma, Presidencia del Consejo de Cifuentes, Madrid, 1969, pág. 17), ya implícita en la antigua denuncia del corregidor de Madrid, José Antonio de Armona, Noticias privadas de casa útiles para mis hijos. (Edición, introducción y notas de J. Álvarez Barrientos, E. Palacios Fernández y M. del C. Sánchez García, Madrid, Ayuntamiento, 1989, pág. 139), ya fueran las tensiones políticas con el ministerio exacerbadas con la actitud del Consejo de Castilla ante el proceso del Marqués de Manca (cf. C. Alcázar, «España en 1792. Floridablanca, su derrumbamiento del gobierno y sus procesos de responsabilidad política», en Revista de Estudios Políticos 71 (1953), págs. 93-138), lo cierto es que los quebrantos de salud ya existían, como reconociera Campomanes al responder al aviso del Decreto de nombramiento como consejero de Estado, comunicado por el secretario de este organismo, Eugenio Llaguno: «No respondí ayer por estar algo incomodado; ahora que estoy aliviado lo executo... Al mismo tiempo hubiera expresado a Vm. La gratitud con que me hallo por la señalada merced con que me ha favorecido S. M. conservándome los sueldos baxo de una condecoración tan distinguida, siendo muy cierto el quebranto de mi salud y la disminución de la vista, empleada en el despacho de los graves y muchos negocios en que he entendido de largos años a esta parte» (Madrid, 23 de abril de 1791), AHN, Estado, leg. 252.

²⁹ Título de Conde de Campomanes. Reproducción facsímil del título original y glosario de S. M. Coro-NAS, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2002.

³⁰ Archivo Privado de Campomanes (=APC), 11, 32-3,1.5.

³¹ J. A. ESCUDERO, «Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX», en *Hispania* 24 (1974), págs. 609-625; del mismo autor, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*. *La Junta Suprema*

puso «restablecer el ejercicio de mi Consejo de Estado, del que me considero presidente, y en que la Junta Suprema de Estado creada en 8 de julio de 1787 cese consecuentemente en el suyo», abrió un proceso de renovación del Consejo de Estado que pronto cristalizó en la promulgación del Reglamento o instrucción de 25 de mayo de 1792. Este reglamento, el primero conocido en la historia de dicho Consejo³², fue obra de Campomanes que contó con la asistencia del duque de Almodóvar y del secretario de gobierno del Consejo de Estado, Eugenio Llaguno. En este sentido las *apuntaciones* y demás borradores de su archivo no dejan lugar a dudas sobre su autoría que ratifica la edición comparada del proyecto y del Decreto³³.

En su idea, Campomanes, partidario de la división de competencias dentro de la Administración, limitaba el campo de actuación del nuevo Consejo de Estado a aquellas materias de política exterior e interior que por su gravedad e importancia merecieran ser examinadas por el mismo; unas restricciones que desaparecerían luego en el texto del Reglamento definitivo. En cualquier caso, teniendo en cuenta la previsible falta de conocimientos de política exterior de los miembros del nuevo Consejo de Estado, Campomanes recomendaba la redacción de informes, mediante la lectura de las gacetas extranjeras «para imponerse en el estado corriente de los negocios de Europa y adquirir estas nociones generales para no hallarse huéspedes y faltos de instrucción al tiempo de votar las materias conexas con las Potencias extranjeras»³⁴. A este fin proponía se exceptuara a los consejeros de la prohibición general, recientemente establecida, de introducir libros extranjeros, una cuestión que consideraba digna de ser tratada en el Consejo de Estado «para templar las providencias tomadas y no privar a las gentes de aquella instrucción en las artes y ciencias que sea proyechosa».

A lo largo de los meses siguientes, Campomanes hizo realidad sus propuestas elaborando una serie de informes sobre la política exterior española que contribuyeron a caracterizar el período áureo de la institución bajo la presidencia del conde de Aranda³⁵. Un período que apenas si duró un año, pues, el 15 de

de Estado, Madrid, Editora Nacional, 1979, 2 vols., vol. I, págs. 369 y ss; F. Barrios, El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1812), Madrid, Consejo de Estado, 1984, págs. 186 y ss.

³² Barrios, El Consejo de Estado, págs. 78-79.

³³ ESCUDERO, Los orígenes del Consejo de Ministros, I, págs. 595-600; BARRIOS, El Consejo de Estado, págs. 636, 642-648; M. V. LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, «Relaciones internacionales y crisis revolucionaria en el pensamiento de Campomanes», en Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea, I (1980), págs. 51-82; J. M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, «Campomanes, consejero de Castilla y de Estado», en D. Mateos (ed.), Campomanes doscientos años después, Oviedo, IFES. XVIII, 2003.

³⁴ Observaciones nuevas acerca de la instrucción del Consejo de Estado, APC, 26-12.

³⁵ Pedro Rodríguez Campomanes, Inéditos políticos. Edición y Estudio preliminar de S. M. CORONAS, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias (Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 7), 1996. Atrás

noviembre de 1792, Aranda fue sustituido por el favorito Manuel Godoy. Éste, desde su especial valimiento, dio un sello más personal y autocrático a su labor al frente del Consejo de Estado. Pero a su actitud siguió la decadencia del propio Consejo que anunciara ya la persecución política del conde de Aranda (1794), un hecho deplorable que marcó el principio del fin del Consejo de Estado que dejó prácticamente de reunirse desde 1795 hasta el final del Antiguo Régimen. Campomanes, que tuvo que participar como miembro de la Comisión y del Tribunal de Estado encargado de juzgar la conducta de Aranda, se fue apartando progresivamente del Consejo que otrora le ilusionara hasta dejar de asistir a sus reuniones desde julio de 1795. Sin embargo, todavía a fines de ese año emitió su dictamen sobre cortar competencias entre la jurisdicción ordinaria y la especial del Consejo de Órdenes que, en cierta medida, puso fin a su actividad como hombre de Estado.

III. Las «Observaciones sobre el sistema general de Europa»

Campomanes, a lo largo de 1792, escribió una serie de Observaciones sobre el sistema general de Europa nacidas, a partir de diversas noticias periodísticas, de su ideario histórico y político³⁶. La idea de sistema que domina su pensamiento de jurista le hace ver a Europa no sólo como un espacio privilegiado de civilización, donde Minerva, en su constante peregrinar por la tierra, ha encontrado asiento, en la bella imagen de Feijoo, sino, sobre todo, como un entramado político unido por fuertes lazos históricos de vecindad e interés, como se viera ya en la época áurea de los Austrias, cuando se forjó una cierta idea hispánica de Europa. A este espacio político que en las Observaciones se extiende de Inglaterra a Rusia y de los países nórdicos de Suecia o Dinamarca a Nápoles o España, dedica su atención de estadista preocupado por los efectos de la Revolución Francesa, «superior a quantas la han precedido», según la inmediata percepción de sus contemporáneos. Especialmente, a la ruptura del inestable equilibrio europeo, a la vieja balanza política internacional, que en un principio opera sobre la desgraciada Polonia que, en ese año crucial, perderá por

quedaban los malentendidos y desafecciones de la primera etapa de trabajo conjunto de los dos grandes reformistas en la etapa asimismo crucial, pero en este caso del Consejo de Castilla, abierta tras los motines de la primavera de 1766, véase J. FAYARD y R. OLAECHEA, «Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes», en *Pedralbes. Revista de Història Moderna*, 3 (1983), págs. 5-59.

³⁶ Sobre el marco general, véase L. Dupuis, «Francia y lo francés en la prensa periódica española durante la Revolución francesa», en La literatura española del siglo xviii en sus fuentes extranjeras, Cuadernos de la Cátedra Feijoo, n.º 20 (1968), págs. 95-127.

obra de Rusia su intento de robustecer su endeble constitución monárquica³⁷. Así, dos polos nacionales fijan preferentemente su atención en las *Observaciones*: Francia y Polonia; pero también dos *sistemas* políticos principales en el mosaico de reinos, repúblicas, *cuerpos* y Estados de Europa: el histórico constitucional inglés y el revolucionario racionalista francés.

Dejando a un lado las grandes monarquías autocráticas de Austria, Rusia o España, que en la nueva era de libertad poco o nada podían decir salvo un tímido reformismo económico-social, dos modelos se alzan por entonces como guía para las demás naciones europeas: el histórico constitucional inglés, de base parlamentaria, monárquico y estamental, prototipo de sistema político templado por las leves y, más aún, por los usos y costumbres parlamentarios; y el revolucionario angloamericano y francés, racionalista e igualitario, cuva tendencia a la democracia absoluta había venido a cambiar el sistema del mundo conocido. Las preferencias de Campomanes se decantan claramente a favor del modelo constitucional inglés, sin dejar por ello de reconocer las excelencias de la Constitución histórica propia («nuestra Constitución es excelente y ninguna le hace ventaja entre todas las que hasta ahora se hallan legalmente establecidas»)³⁸, dirá obligadamente el viejo reformista que pugnó toda su vida profesional por la mejora de la misma. Y esa misma anglofilia constitucional será mostrada por Jovellanos cuando llegue el momento crucial de mejorar la Constitución histórica española en las circunstancias críticas de la guerra de la Independencia³⁹.

Las *Observaciones* tienen por ello el valor de representar un nuevo estadio, el último, en el pensamiento político de Campomanes. Un pensamiento marcado por su viejo regalismo de base⁴⁰, así como por su ideario económico libe-

³⁷ Hay algo de la simpatía ilustrada hacia la Polonia nacional en las reflexiones de Campomanes. Cf. J. J. ROUSSEAU, Considérations sur le gouvernement de la Pologne (1772), en The Political Writings of Jean Jacques Rousseau, ed. C.E. Vaughan, Cambridge, C.U.P., tomo II, págs. 426-431.

³⁸ «Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa», en *Inéditos políticos*, pág. 236.

³º Cifrada institucionalmente esa anglofilia en su propuesta de incorporar una segunda Cámara a nuestras Cortes tradicionales con el fin de atraer a la reforma en curso a las clases privilegiadas, su rechazo ulterior por los liberales radicales dio al traste con esta fórmula política, eje de una Constitución como la inglesa valorada por Jovellanos, siguiendo a Adams, como la «más estupenda fábrica de la humana invención». Véase al respecto la serie de trabajos recogidos en Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Attidel Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente. A cura di A. Romano. Milán, Giuffré, 1998, algunos referidos específicamente a este influjo en Campomanes y Jovellanos; cf. S. M. CORONAS, «Los orígenes del sistema bicameral en España», en E. Cano Bueso (ed.), Materiales para el estudio de la Constitución de 1812, Madrid, Tecnos, 1989, págs. 191-206; en general, véase M. MORENO ALONSO, La forja del liberalismo en España: los amigos españoles de Lord Holland 1793-1840, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997.

⁴⁰ Véase la serie de estudios recogidos en J. A. FERRER BENIMELLI, *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002; cf. *infra* n. 24.

ral difundido en la Corte a través de sus tempranas Reflexiones sobre el comercio español a Indias (1762)⁴¹, que no tardó en hacerse político al desplegar su gran actividad reformista como fiscal del rey (1762-1781). Ahora, casi al final de su vida (Madrid, 1802), todavía añadió una reflexión europea y angloamericana a la larga formación de su pensamiento político. De sus Observaciones sobre el sistema general de Europa y de sus propuestas en política exterior cabe deducir sus propias inclinaciones políticas, las mismas que, a nivel interno, anticipara su discípulo Jovellanos ante la Academia de la Historia, en torno a la constitución histórica española⁴², y que ahora, en un contexto internacional, va a encontrar su explanación natural en el canto a la constitución histórica inglesa.

Tanto sus Reflexiones sobre la política exterior como las sucesivas Observaciones sobre el sistema general de Europa, dejando a un lado las muy interesantes apreciaciones sobre los Estados Unidos de América cuya grandeza prevé por la simple combinación del principio de libertad y actividad a la inglesa (cuya adaptación a la colonización española predicara incansablemente a lo largo de treinta años)⁴³, tienen como ejes fundamentales la Revolución Francesa y, en el otro extremo continental, la reafirmación monárquica polaca a la sombra vigilante de la Rusia zarista. En ambos casos y dejándose llevar por su anglofilia habitual, propone, a ejemplo de la calculada ambigüedad inglesa, una neutralidad difícil de mantener en la España contrarrevolucionaria de Carlos IV, Godoy y María Luisa de Parma, enfrentada soterrada o abiertamente con la Francia republicana.

La Revolución Francesa, que por entonces disminuye la *potestad del sobe*rano, borra dos de los tres órdenes del Estado, la nobleza y al clero, y deja la representación pública en el tercer estado o pueblo, centra lo más granado de su reflexión política. Una revolución nacida de una serie de *errores* políticos, entre los que destaca el derivado del principio, tantas veces defendido por él

⁴¹ Edición y estudio preliminar de V. LLOMBART, Madrid, 1988; J. MUÑOZ PÉREZ, La idea de América en Campomanes, en Anuario de Estudios Americanos, 10 (1953); sobre su significación en el conjunto de la literatura del siglo, cf. S. M. CORONAS, «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias» en Anuario de Historia del Derecho español 62 (1992), págs. 67-116; del mismo autor, «La reforma del comercio indiano a la luz de la documentación conservada en el archivo de Campomanes (1762-1778)», en Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, Universidad Autónoma, 1995, págs. 241-252.

⁴² S. M. CORONAS, «El pensamiento constitucional de Jovellanos», en *Historia Constitucional, Revista electrónica de Historia Constitucional* (http://constitucion.rediris.es/revista/hc/index.html) 1 (2000), págs. 257-299; del mismo autor, «En torno al concepto de Constitución histórica», en *Notitia Vasconiae*, 2, 2003.

⁴³ «Apuntaciones y noticias relativas a la forma de gobierno, población y recursos de los Estados Unidos de la América septentrional», en *Inéditos políticos*, págs. 139-144; cf. «Dictamen sobre los medios de asegurar el dominio de España en la Florida y la Luisiana y sobre el proyecto para aumentar su comercio», *ibídem*, págs. 305-319.

mismo en el marco de la legalidad fundamental del reino y aún en las Cortes de 1789 por él presididas, del necesario consentimiento del pueblo para imponer nuevas contribuciones; un principio que, a la luz de sus efectos adversos, considera ahora «cláusula incierta v contraria a la regalía de la Corona». Reflexión contraria en todo caso a su misma idea de regalía entendida no ya como ius regale al estilo tradicional, medieval y moderno, sino como un derecho conjunto del rey y del reino, tal y como expusiera en su Tratado de la regalía de España en 1753, en el momento delicado de luchar por la regalía de España ante la Santa Sede⁴⁴. En este sentido no hay que olvidar que Campomanes, abogado al fin, defiende su causa sin parar mientes en su postura anterior⁴⁵; actitud que, por contraria que parezca a la coherencia exigible a todo analista político, revela las circunstancias extremas de su análisis en la crisis general del sistema del mundo conocido. Así, frente a la tendencia preponderante de considerar lineal el pensamiento de los autores, se alza la realidad de un pensamiento en construcción, con sus dudas y contradicciones, como vemos no sólo en Campomanes, sino de manera muy destacada en Jovellanos⁴⁶, Meléndez, Quintana o Forner⁴⁷. En ellos, como en tantos otros prohombres de la ilustración, cabe rastrear no sólo cambios de actitud, sino de pensamiento fundamental al calor de sucesos extraordinarios como la Revolución o la Guerra de la Independencia. En el caso de Campomanes, las circunstancias críticas de la Revolución Francesa le llevaron a matizar el alcance y significado de su pensamiento reformista anterior en pugna, tal vez, con su ideario de fondo. El viejo populismo de raíz familiar que todavía late en la forma de llevar la presidencia de las Cortes de 1789, las últimas del Antiguo Régimen en España⁴⁸, en donde procuró conciliar la autoridad real con los derechos de los diputados, hasta el punto de merecer su cálida felicitación.

⁴⁴ Tratado de la Regalta de España, en Pedro Rodríguez Campomanes, Escritos regalistas. Edición y estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias (Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 4), 1993, 2 vols.; vol. I.

⁴⁵ Véase un ejemplo flagrante de contradicción de sus tesis proseñoriales o regalistas, según fuera abogado de casa señorial o fiscal del rey, en S. M. CORONAS, «Estudio preliminar» en *Alegaciones jurtúlicas/Porcones del concejo de Allande*, Oviedo, Colección Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias, 2002; del mismo autor, *Campomanes, abogado y fiscal*.

⁴⁶ Véase n. 39 v 42.

⁴⁷ Sobre la evolución jurídica que, en cierto modo, corre pareja a la literaria de estos personajes, véase S. M. Coronas, «Magistrados y poetas en la España de la Ilustración», en *Guadernos de Estudios del siglo XVIII*, n.[∞] 12 y 13 (2002-2003), págs. 21-46.

⁴⁸ «Cortes de Madrid celebradas por el Señor Rey Don Carlos IV en 1789», en Colección de documentos inéditos para la Historia de España, por M. Salvá y P. Sáinz de Baranda, tomo XVIII, Madrid, 1850; cf. Testimonio de las Actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión en la Corona de España y de los dictámenes dados en esta materia. Madrid, 1833; véase al respecto, R. PRIETO, «Las Cortes de 1789: el orden sucesorio», en Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania, 9 (1978), págs. 261-341; J. Longares Alonso, «Las últimas Cortes del Antiguo Régimen en España», en Estudio, 3 (1974), págs. 113-165.

en un clima de buen orden que contrastaba con el revolucionario de los Estados Generales de Francia⁴⁹, no le impide considerar un *error* la preponderancia dada al voto del tercer estado en la congregación de los Estados Generales de Francia, «favoreciendo Necker este sistema a que le llevaba su educación republicana». Ahora bien, a la vista de esta crítica, ¿qué pensaba Campomanes no ya de,l predominio sino de la exclusividad del tercer estado en las Cortes españolas? Una primera respuesta la dio como fiscal del Consejo cuando se opuso a las gracias obtenidas por la multitud amotinada en la primavera de 1766 por considerarlas contrarias a la Constitución del Estado⁵⁰. Por entonces dejó clara su concepción corporativa del poder y que fuera de los cauces ordinarios de representación, Cortes, consejos, ayuntamientos y gremios mayores o menores, el pueblo no podía obtener gracia alguna del rev. Del mismo modo, le parecía contraria a todo orden corporativo la degradación voluntaria de muchos nobles que prefirieron entrar en la Asamblea francesa «como representantes del pueblo olvidando las prerrogativas derivadas de las gloriosas acciones de sus mayores», sin que esta circunstancia le llevara a cuestionar el modelo de Cortes asentadas sobre el tercer estado impuesto desde 1538 en Castilla y desde 1707, a su imagen, en el resto de los territorios históricos españoles, excepción hecha de Navarra⁵¹.

En general, los *errores* previos a la Revolución Francesa que Campomanes, siempre consiliar antes que ministerial, achaca implícitamente a la dejadez de los ministros de Luis XVI, carecen de profundidad y objetividad en su análisis, tal vez por falta de libertad de expresión o de información, sin que por ello pierdan interés de cara a la deducción preventiva en la situación política española. Esta prevención explicaría, años más tarde, la retirada del cuerpo de la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (Madrid, 1805) de la ley fundamental que obligaba a reunir Cortes en los *fechos graves e arduos*, denunciada tan justamente por Martínez Marina⁵². Y en este mismo caso se encuen-

⁴⁹ En el Expediente sobre el capítulo de la Gazeta con que deben anunciarse las Cortes (APC, 13-12), Campomanes, respondiendo al oficial de la Secretaría mayor de Gracia y Justicia, Sebastián Piñuela, que alababa «la paz, buen orden, con que se han tenido [las Cortes], en ocasión en que en la Europa, singularmente en Francia, se piensa como sabemos y están siendo otras cosas, hace honor a nuestra nación lo que se ha observado en ellas», podía decir: «la cosa se ha hecho bien y con orden sin que nadie haya dexado de opinar con aquella justa libertad que corresponde a un congreso tan respetable, dando exemplo a nuestros vecinos de moderación, prudencia y amor al rey» (Madrid, 20 de noviembre de 1789).

 $^{^{50}}$ Véase n. 27.

⁵¹ S. DE DIOS, Corporación y nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España, en De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor del Prof. P. Grossi, Madrid, Universidad Autónoma, 1995, págs. 199-298; S. M. CORONAS, «Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español», en Estudios de Historia del Derecho Público, Valencia, 1998, págs.135-176.

^{52 «}No satisfecho el gobierno arbitrario con haber violado tan descaradamente la ley fundamental de la Monarquía que dictaba imperiosamente la celebración de Cortes en los casos en ella indicados, se mandó

tran sus críticas al camino fácil emprendido por la revolución para extinguir la deuda nacional y aliviar los impuestos con el recurso a los bienes del clero y al patrimonio real, que recuerda sospechosamente la política desamortizadora instada por él mismo en tiempos de Carlos III⁵³ y llevada a cabo parcialmente después por Carlos IV⁵⁴. En este sentido, el Campomanes que critica los orígenes de la Revolución Francesa parece haber olvidado sus escritos primerizos contra el clero que rechazaba la política de reformas⁵⁵, y aún contra la Santa Sede, cuando oponía a la política de rigor pontificio los derechos de las monarquías constitutivos de un derecho público europeo⁵⁶.

En cualquier caso, era evidente que los hechos de la Revolución Francesa carecían de parangón en Europa, aunque sí en las trece provincias angloamericanas emancipadas, cuya Constitución había servido de modelo a las novedades introducidas en Francia y cuyo crecimiento espectacular de población e influencia en el mundo achacaba Campomanes a la gran emigración de europeos, a la abundancia de mantenimientos, a la libertad de conciencia y al alivio de imposiciones⁵⁷. En Europa, ni siquiera los ingleses con sus *sangrientas*

por el ministro de Gracia y Justicia al redactor y a los individuos encargados de la edición del código nacional conocido con el título de Recopilación, obra indigesta y sembrada de errores y contradicciones, fárrago de legislación y de historia, que suprimiesen en la novísima edición aquella y otras leyes constitucionales y sagradas; acto políticamente sacrílego y el más criminal en sus fines y designios, que no pudieron ser otros que borrar de la memoria de los hombres aquel precioso monumento, baluarte en otro tiempo de la libertad nacional y que ni aún quedase idea de tan célebres congresos». F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1813 (Reedición de la edición de 1820 con estudio preliminar de J. A. Escudero, Oviedo (*Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, 9), 1996), prólogo, n. 98, págs. 34-35. Véase a propósito de esta ley de la Recopilación 6, 17, el comentario de Fr. Miguel de Santander, «Carta sobre la constitución del reino y abuso del poder», en A. Elorza (ed.), *Pan y toros y otros papeles sediciosos del siglo xvin*, Madrid, Ayuso, 1971, págs. 97-110, 104-105.

- ⁵³ Pedro Rodríguez Campomanes, *Tratado de la regalía de amortización*. Edición facsímil con estudio preliminar de F. Tomás y Valiente, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975.
- ⁵⁴ J. Donezar Díez de Ulzurrun, «La desamortización. De Campomanes a Carlos IV», en *Historia 16*, 84 (abril, 1983), págs. 41-50; R. Herr, «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», en *Moneda y Crédito*, 118 (1971), págs. 37-100.
- 55 Pedro Rodríguez Campomanes, Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767). Ed. de J. Cejudo y T. Egido, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1977; véase asimismo la serie de dictámenes fiscales de Campomanes contra ciertas expresiones de los obispos de Cuenca o de Teruel, en S. Coronas, Ilustración y Derecho, cit. págs. 174-182; en general, A. Domínguez Ortiz, «Campomanes y los monjes granjeros. Un aspecto de la política eclesiástica de la Ilustración» en Cuadernos de Investigación Histórica 1 (1977), págs. 99-109.
- ⁵⁶ Juicio imparcial del monitorio de Roma contra las regalías de Parma (versión de la primera edición de 1768 cotejada con la de 1769 corregida por el Consejo Extraordinario) en S. CORONAS, Escritos regalistas de P. Rodríguez Campomanes, cit.; véase al respecto, J. M. PORTILLO VALDÉS, «El monitorio de Parma y la Constitución de la República civil en el Juicio imparcial de Campomanes», en E. La Parra López y J. Pradells Nadal (eds.), Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (siglos xvII al xx), Alicante, 1991, págs. 251-281.
- ⁵⁷ Apuntaciones y noticias relativas a la forma de gobierno, población y recursos de los Estados Unidos de la América Septentrional (abril, 1792), en Inéditos políticos, págs. 139-144. Años atrás ya el conde de Aranda

revoluciones del siglo XVII habían llegado a trastornar tan completamente el viejo orden monárquico y estamental, al conservar a la Corona su antiguo patrimonio, a la nobleza sus distinciones, al clero sus rentas y a estos dos órdenes del Estado la intervención en la Cámara Alta de los negocios públicos.

Así se templa en Inglaterra —diría Campomanes— la democracia de la Cámara de los Comunes, compuesta de vocales elegidos por las ciudades y villas de voto en Cortes, según la antigua usanza, habiendo seguido en el orden de proponer las leyes y deliberar sobre los negocios, reglas conocidas y constantes, perteneciendo privativamente al rey hacer abrir o cerrar el Parlamento o prorrogarle, según las circunstancias, dirigiendo en sus harengas o proposiciones lo principal que se debe tratar, guardándose al rey en la abertura del solio o quando va a cerrarse todas las prerrogativas que convienen a la magestad real. En la formación de las leyes han guardado los ingleses la precaución de conservar las antiguas; declarar éstas quando lo necesitan y establecer las nuevas según las cosas lo pidan. Por este orden prudente y sucesivo ha ido mejorando su Constitución, guardando al rey el decoro y autoridad necesaria para evitar la anarquía, tomando las disposiciones nuevas que exige la ocurrencia de las cosas y deliberando con gran madurez los impuestos y contribuciones precisas para satisfacer los gastos ordinarios y los extraordinarios arbitrios a que obligan la guerra o el desempeño de las deudas contrahídas en ellas⁵⁸.

Frente a este orden prudente y sucesivo de mejorar la Constitución histórica que caracterizaba al parlamentarismo inglés, Francia ofrecía el ejemplo contrario deducido de su revolución: «todo esto ha variado en Francia de un golpe, borrándose el antiguo sistema y subrrogando otro enteramente nuevo fundado en especulaciones y expuesto a las contingencias de la novedad»⁵⁹. A Francia le achacaba, ante todo, la innovación introducida en sus leyes fundamentales; una innovación contraria a la estabilidad política y al buen orden ciudadano. Esto le lleva a afirmar un principio, defendido por el mismo en

había llamado la atención sobre este crecimiento espectacular de una república federal que si «nació pigmea» no tardaría en crecer y hacerse gigante «y aun coloso temible en aquellas regiones», como decía el rey Carlos III en su «Exposición» sobre la conveniencia de crear reinos independientes en América, J. A. Ferrer Benimeli, «El conde de Aranda y la independencia de América», en Homenaje a Nóil Salomon. Ilustración española e independencia de América, Barcelona, Universidad Autónoma, 1979, págs. 299-313, esp. 303-307; cf. el Plan de gobierno para el Príncipe de Asturias (1881), donde adelantaba una solución al problema de la inevitable revolución americana; R. Olaechea, «Nuevos datos histórico-biográficos sobre el conde de Aranda», en Miscelánea Comillas, 49, 1968, págs. 73-196; 50, 1968, págs. 37-97.

⁵⁸ «Reflexiones sobre la política exterior» (1792), en *Inéditos Políticos*, págs. 165-166.

⁵⁹ *Ibídem*, pág. 166.

las últimas Cortes del Antiguo Régimen (1789): «las leves fundamentales en que se apoya la Constitución de cualquier país deben ser constantes y uniformes los principios de su gobierno interior para mantener el orden de los ciudadanos»⁶⁰. Pero además, a tenor de los nuevos principios revolucionarios, «las contribuciones se han suprimido en gran parte; el pueblo se ha acostumbrado a no pagar impuestos... el exército se ha hecho milicia nacional⁶¹; los Parlamentos se han suprimido... ha baxado el crédito público», y todo ello por obra de una Constitución nueva que, pese a las numerosas infracciones cometidas por la Asamblea y al odio combinado de realistas y jacobinos, proclives estos últimos a la «democracia absoluta o, por mejor decir, a la anarquía ilimitada», había venido a cambiar el sistema del mundo conocido⁶². Este nuevo orden revolucionario francés, «fundado en especulaciones» y en el «abuso de la libertad atribuida al hombre», se articulaba en una Constitución, cuvo análisis omite («no puedo hacer por no haberla visto», dirá a modo de disculpa o tal vez de que ja por la estrecha censura gubernativa⁶³). Por ello, su análisis se centra más bien en fijar modelos de orden político que por la fuerza de las circunstancias se han hecho radicales y que él mismo analiza por vez primera en clave constitucional.

En su papel no ya de analista político, sino de consejero de Estado, Campomanes deplora las consecuencias de la Revolución Francesa y apunta los medios posibles de cortar su influjo: «Una de las consecuencias menos desea-

^{60 «}Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa», en *Inéditos Políticos*, pág. 190. En las Cortes de 1789, Campomanes había presentado una proposición sobre la vuelta al sistema sucesorio de la monarquía castellana, fijado en las Partidas alfonsinas del siglo XIII, alterado por el Reglamento sucesorio agnaticio, con valor de ley fundamental, aprobado por Felipe V en 1713. Véase el texto de la «Proposición» en *Inéditos Políticos*, estudio preliminar, págs. XXXIX-XLI.

⁶¹ Este hecho no dejaba de suscitar admiración como expresión de patriotismo desinteresado, pero que, a juicio de Campomanes, sólo podía tener lugar en una república democrática donde «no puede causar recelo mantener el pueblo armado, a diferencia de la monarquía o aristocracia en las quales semejante disposición sería arriesgada». En todo caso, este hecho daba una nueva dimensión a la Revolución Francesa, apoyada por un ejército popular que, al contrario de la antigua milicia, no deserta: «los exércitos franceses se disipaban por la deserción; es de creer cese este abuso en la milicia nacional llena de entusiamo por la regeneración, como ellos dicen, de su nuevo gobierno», «Reflexiones sobre la política exterior» (mayo, 1792), en Inéditos políticos, págs. 167-170.

^{62 «}Quartas Observaciones sobre el sistema general de Europa» (1792), en Inéditos políticos, cit. pág. 288.

⁶³ Real Orden de 14 de septiembre de 1793 (Novísima Recopilación de las leyes de España 8, 18, n. 21). En las listas e inventarios de la librería de Campomanes hechos entre 1833 y 1842 no hemos visto, en efecto, señalado ejemplar alguno de Constitución francesa; pero si Jovellanos pasó buenos ratos con la lectura de la Constitución de 1791 como refiere en sus Diarios, y Arroyal predicaba su método y estilo como ideal, no cabe dudar que el viejo lector que fue Campomanes hubo de sentir en algún momento la curiosidad de su manejo. Véase J. Soubeyroux, «La biblioteca de Campomanes. Contexto cultural de un ilustrado», en Actas del Séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas, Roma, 1982, vol. II, págs. 997-1006; V. LLOMBART, Campomanes, economista y político de Carlos III, Madrid, Alianza, 1992, págs. 325-335; C. de Castro, Campomanes Estado y reformismo ilustrado, Madrid, Alianza, 1996, págs. 413-418.

bles, a mi juicio, sería el contagio de la democracia a los países confinantes con la Francia, no ya como seducción privada por medio de emisarios, sino como un sistema y pacto público que conviene atajar en su origen o con la fuerza de las armas o con la buena inteligencia si no hay bastante confianza en el primer medio». Aunque reconoce que «nadie puede aprobar las novedades que la Asamblea ha introducido en la Constitución», matiza que «no es lo mismo reprobarlas que poderlas contener», por lo que al fin sienta su tesis como consejero de Estado: «En este conjunto crítico de circunstancias, la buena razón de Estado aconseja una neutralidad prudente y no comprometerse con una nación vecina poderosa y antigua aliada», tesis que mantendrá con diversas combinaciones políticas en sus *Observaciones* sucesivas sobre el estado de Europa.

Otro polo de atención que le atrae como consejero de Estado es Polonia, un reino en lo antiguo grande y poderoso que, tras caer en la anarquía republicana, intentó restablecer el poder monárquico «como único medio de reunir sus fuerzas y defender el país que le resta de las potencias que le rodean»⁶⁴. Además de preservar con su mera existencia nacional el equilibrio europeo, la nueva Constitución de Polonia le parecía sabia y dictada por un verdadero patriotismo sin «los vicios y partidos de que adolece la adoptada por la Asamblea de Francia», que, ya por entonces, había degenerado en una «doctrina pestilencial y contagiosa, dirigida a una anarquía absoluta y contraria al reposo del género humano»⁶⁵. Sin embargo, la nueva Constitución polaca, «aunque justa», había caído bajo el empuje de la contrarrevolución rusa (1793), mientras que la francesa seguía, al cabo de cuatro años, agitando a todo el continente europeo con su nuevo sistema de igualdad, impuesto finalmente por los jacobinos en detrimento absoluto de la autoridad real. Quedaba tan sólo la esperanza de que «una mutación repentina de las antiguas leyes y usos y la transformación en una Constitución universal y nueva... difícilmente podrá tener subsistencia permanente y tranquila», circunstancia que le hacía reflexionar sobre los «puntos generales que constituyen todo gobierno bien ordenado», así como los principios básicos de toda Constitución política, «va sea nueva o que se dirija a mejorar la antigua, removidos los obstáculos y los abusos»: ser justa, conveniente y útil, «de modo que mejore la situación interior del Estado», y ser necesaria «escusando de todo punto aquellas novedades a que no obliguen precisamente la reforma de los abusos o la remoción de los daños»66. Al final de su reflexión que-

⁶⁴ «Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa», en *Inéditos políticos*, pág. 190.

^{65 «}Quartas Observaciones sobre el sistema general de Europa», en Inéditos políticos, págs. 267 y ss.

^{66 «}Estado por mayor de los negocios políticos de la Europa en la actualidad consideradas las dos revoluciones de Francia y Polonia en que directa o indirectamente interesa el equilibrio de las naciones», en *Inéditos políticos*, pág. 301.

daba claro que el nuevo sistema político de Europa, y por tanto, también de España, giraba en torno a la Constitución, fuera ésta la antigua histórica o la nueva racionalista, por más que el viejo reformista se decantara por el modo *prudente y sucesivo* de mejora constitucional que encarnaba la Constitución histórica inglesa.